

**VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA (DÉCIMA NOVENA SESIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL).**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las trece horas con treinta minutos del veintiséis de septiembre de dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la vigésima novena sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, décima novena sesión de resolución no presencial, a través del sistema de videoconferencia (videoconferencia TELMEX), previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, se reunieron: la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya en su calidad de Magistrados. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

El Secretario General de Acuerdos hace constar que la sesión no presencial se desarrolló conforme a lo siguiente:

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre el asunto listado para esta sesión no presencial.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los señores magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted; en consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

El asunto motivo de análisis y resolución lo constituye un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya clave de identificación, nombre del promovente y autoridad responsable se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicado en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, está a nuestra consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado David Alejandro Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** A favor de la propuesta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Juan Carlos Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con la propuesta, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Igualmente de acuerdo.

Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 136 de este año promovido por Ricardo Raúl Baptista González en contra de la sentencia del juicio ciudadano local 170 de 2020 y su acumulado emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el diecisiete de septiembre pasado, mediante la cual revocó el registro del actor como candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, postulado por Morena, por no haberse separado del cargo de diputado local con la anticipación de 90 días previos a la jornada electoral, tal como lo prevé el código electoral aplicable.

En el proyecto se califican fundados los agravios expuestos por el actor y suficiente para revocar la resolución impugnada en lo que es materia del cuestionamiento.

En concepto del ponente los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, como por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, números 86 y 26 de 2020 respectivamente, mediante los cuales se suspendió el proceso electoral en la referida entidad aprobado los días 1 y 4 de abril del año en curso no pudieron surtir efectos jurídicos plenos para el promovente sino hasta su respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el periodo oficial del estado.

Lo que permite arribar a la conclusión que a los 86 días de separación del cargo local aludido que se reconoce al actor en la instancia jurisdiccional local deben sumarse, cuando menos, seis días más con los que excede, incluso, el plazo de 90 días que exige el numeral nueve del código comicial de la entidad.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada en lo que es materia de cuestionamiento y dejar si efectos los actos emitidos por la autoridad electoral local en cumplimiento de la sentencia impugnada devolviendo al actor el registro solicitado en su favor por el partido que lo postulo, lo que implica registrarlo nuevamente como candidato de Morena a la presidencia municipal de Tula de Allende, Hidalgo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.  
Fecha de impresión: 06/10/2020 00:17:53 Página 3 de 11

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta, Magistrado Silva, Secretario General y a quienes nos siguen amablemente a través de esta videoconferencia, de esta sesión por videoconferencia.

Sin duda, el proceso electoral de Hidalgo tiene peculiaridades por la emergencia sanitaria en la que se ha envuelto el país desde el pasado mes de marzo.

Y los procesos electorales, como lo sabemos en el Estado, fueron suspendidos temporalmente para efecto de evitar la propagación del virus COVID-19.

Esto afectó y alteró de manera sustancial, el desarrollo de la elección, de tal forma intensa, y derivado de diversos acuerdos, ahora está programada para el 18 de octubre.

Lo que ocurrió fue que muchas candidatas y candidatos, habían tomado las provisiones suficientes, para efecto de separarse de sus encargos, previo a la jornada electoral, considerando que la jornada electoral se llevaría a cabo en el mes de junio.

Esta separación ocurrió en los primeros días de marzo, y se llevó a cabo todo un período, en el que la elección mantuvo su cauce, hasta en tanto en el mes de abril, fue atraída esta determinación por el Instituto Nacional, y resuelta la suspensión de los procesos electorales.

Esto ocurrió en el mes de abril.

La realidad es que quienes ya se habían separado de sus encargos, tomaron la determinación de ante la incertidumbre o ante la falta de certeza de cuándo habría de llevarse a cabo la elección, reintegrarse a las funciones que desempeñaban, y es el caso del actor en este juicio, quien se reintegró a las funciones que desempeñaba en el Congreso y al reintegrarse, pues obviamente se interrumpió el plazo de suspensión o de separación del cargo.

Cuando se reactivan los plazos y se determina que es necesario continuar en proceso, se emite un acuerdo, el cual determina que deberá computarse para efectos de la suspensión o para efectos de considerar la separación del encargo, los días que previo a la suspensión del proceso electoral, habían ya sido tomados por las y los servidores públicos o las y los funcionarios electos.

Este período es considerado en el Tribunal Electoral del Estado, a partir de la separación y hasta el día en que se tomó la determinación de suspender la elección que fue el 1° de abril.

Posteriormente, el actor se separa el 19 de agosto de las funciones y haciendo la suma de todos los días, se llega a la conclusión por parte del Tribunal que se computaban 86 días de suspensión.

En la ponencia, después de analizar todas las constancias y reconociendo que el criterio que asume el Tribunal Electoral del Estado es una interpretación que puede darse al cómputo de los plazos, en la ponencia no se comparte este criterio y se propone considerar que esta determinación de suspensión de los procesos electorales, para efecto del cómputo de esta separación del encargo, debe considerarse hasta en tanto, cuando menos cuándo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Esta razón es una interpretación que favorece un poco más al ciudadano, favorece a quien está buscando competir, es una interpretación, me parece, no tan restrictiva y es una interpretación simplemente diferente a la que asumió el Tribunal Electoral del estado.

Entonces, en ese contexto considerando esos días, del 1° de abril al día 4, 5 de abril, esos días son suficiente para efecto de alcanzar los 90 días de separación del encargo previo al desarrollo de la jornada en términos

de los propios acuerdos y eso hace posible considerar que el ciudadano impugnante es elegido.

Dicho de otra forma es la forma en la que se computan los días lo que hace que los tribunales estemos adoptando criterios diferentes, mientras en el caso del tribunal del estado de Hidalgo se consideró que la interpretación que se hacía de la disposición en el sentido de que se suspendía el proceso electoral, y que esa suspensión surtía sus efectos a partir de ese momento y hacia delante, como la que estoy proponiendo en este proyecto de resolución, en el cual el cómputo se hace concediendo los días hasta que pudiera tener efectos o vinculación a terceros el acuerdo publicado en el periódico oficial del estado y en el Diario Oficial de la Federación.

En ese contexto al alcanzar los 90 días suficientes para estar separado de encargo y ser considerado elegible, pues la propuesta obviamente es revocar la cancelación del registro que se había ordenado por parte de la sentencia del tribunal del estado y fue revivir el registro que originalmente le había sido otorgado por el Instituto Electoral del estado.

Por eso es que en el caso durante la instrucción del asunto se formuló un requerimiento para efecto de conocer si había algún candidato sustituto en el proceso electoral.

Si el partido político había designado a alguna otra persona como sustituto se formuló este requerimiento durante la noche de ayer, y se otorgó un plazo al instituto para efecto de que nos contestara quién rápidamente nos atendió el requerimiento y nos contestó que no hay ningún candidato sustituto, por eso es que no hubo lugar a hacer algún trámite adicional para emplazar o traer a juicio algún otro ciudadana o ciudadano que hubiera sido convocado para suplir la candidatura que había sido cancelada.

En ese contexto la propuesta está a su consideración, y lo único que toma en consideración es computar de forma distinta los días que se fueron concedidos en la sentencia del tribunal del estado, más aquellos que en la Ponencia consideramos deben adicionarse y con ello alcanzar la elegibilidad.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.  
Fecha de impresión: 06/10/2020 00:17:53 Página 6 de 11

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Buenas tardes. Quiero participar porque efectivamente estoy de acuerdo con los términos del proyecto, y también tener presente otra cuestión que en la medida en que ya se analizó el requisito de elegibilidad relativa a la separación del encargo para poder participar en el proceso y con esa medida también, en caso de resultar ganador llegar a la conclusión de que esta cuestión ya es, se encuentra saldada, es el caso de que debe tenerse presente lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior, de que existen dos momentos para plantear aspectos relacionados con los requisitos de elegibilidad, y uno es al momento de que se solicite el registro, y otro más el momento en el que se otorga la constancia de mayoría, si es el caso.

Entonces, esta cuestión también tiene efectos de carácter probatorio, porque en el primer caso, pues se tiene que acreditar por quien aspira a un registro, y que lo tiene precisamente que se han cumplido con todos estos requisitos, a partir de la documentación que se exhibe para solicitar el registro.

Y en el caso que se plantee en el momento en que ya resulta ganador, la carga de la prueba corresponde precisamente a quien manifiesta que no se cumple con un requisito.

Y esto también tiene otro efecto, que es el efecto de que una vez que se ha planteado esta cuestión, que se ha analizado tanto por estancia local, en este caso, la instancia federal con lo que ocurre respecto del recurso de reconsideración ante la Sala Superior, pues es una situación que ya no puede volverse a examinar en el momento del que se otorga la constancia, es decir, ya podría decirse para el caso de que la sentencia sea definitiva e inatacable, que es una situación que no puede pensarse nuevamente, porque ya existe un pronunciamiento jurisdiccional.

Es decir, los distintos momentos son una alternativa, pero una vez que se ejerce en cualquiera de ellos, ya no puede volverse a plantear esta cuestión en un momento distinto, salvo que sobrevenga una situación de inelegibilidad, entonces en esos casos sería una situación diversa, desde el punto de vista procesal.

En este sentido, pues yo también suscribo el proyecto en los términos en que está formulado y en este sentido, hay conclusiones que quien obtuvo el registro como candidato y que después fue revocado de manera incorrecta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, satisface el requisito de elegibilidad relativo a la separación del cargo como diputado para poderse postular en una planilla de un ayuntamiento municipal.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, señor Secretario.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.  
Fecha de impresión: 06/10/2020 00:17:53 Página 8 de 11

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Con el proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 136 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En el juicio de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 136 de 2020, se resuelve:

**Único.-** Se resuelve en lo que fue materia de impugnación la sentencia recaída al expediente TEEH-JDC-170 del 2020 de fecha dieciséis de septiembre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar y siendo las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de septiembre del dos mil veinte se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchas gracias y buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Números 2/2020, 3/2020, 4/2020 y 6/2020, relativos a la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.  
Fecha de impresión: 06/10/2020 00:17:53 Página 9 de 11

Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada**

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:05/10/2020 10:28:24 p. m.

Hash:✔TymBL5mvDb80t8Wb11RA2HNEifbkbFe4EB2QMnqooAM=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre:Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma:05/10/2020 08:53:10 p. m.

Hash:✔5fpIuF65w8SBFjB+DaHPLaP7KPTa9OH/tDV/bnoNusg=